

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro.

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Edificio Banco Santander P.H |
| Demandado | Pedro Julio Arias Martínez y otros |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 002003 00 |
| Providencia | Niega Mandamiento |

No obstante haberse inadmitido, estudiado nuevamente el proceso ejecutivo incoado por el EDIFICIO BANCO SANTANDER P.H en contra de JULIO MARTIN ARIAS GOMEZ, ALIRIO DEL CARMEN ARIAS JARABA, CESAR JULIO ARIAS JARABA, ELOINA ARIAS DE MAFIOL, MARTHA GRISEL ARIAS JARABA, PEDRO JULIO ARIAS MARTINEZ, ALEJANDRA ARIAS MORALES e INES DEL CARMEN ARIAS PETRO, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo deben ser expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 6 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y por memorial que pretendió subsanar los requisitos exigidos, el apoderado de la parte actora remitió unos nuevos certificados de deuda.

Es importante mencionar que, para el cobro de cuotas de administración, el artículo 48 de Ley 675 de 2001 expresa: *“Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.”*

En cuanto a los certificados del administrador base de ejecución, se trata de unos archivos PDF que contienen una firma escaneada o digitalizada (no confundir con firma digital) e incorporada a los documentos:



LUIS FERNANDO ESPINAL BETANCUR
 REPRESENTANTE LEGAL HACIENDA EL PORTAL S.A.S.
 Administrador Edificio
 BANCO SANTANDER P.H.

Debe tenerse en cuenta que para adelantar la ejecución siempre debe allegarse el título ejecutivo ORIGINAL, en este caso, el certificado expedido y suscrito de forma inequívoca por el administrador del conjunto residencial.

Acá no hay certeza de que certificado provenga o haya sido emitido por el administrador del conjunto residencial, ya que se trata de un archivo al cual se insertó – copió o pegó - la imagen escaneada de una firma ni tampoco se acreditó que el administrador la haya autorizado ni se remitió por medio de un mensaje de datos proveniente del señor Luis Fernando.

Se presenta en la práctica el siguiente caso: alguien firma de forma manuscrita cualquier papel, luego escanea o le toma una fotografía a esa firma, y finalmente utiliza esa imagen de su firma para incorporarla a documentos digitales.

El certificado allegado no contiene una firma autógrafa (trazada a puño y letra), sino una representación de la misma, y obviamente tampoco es una firma digital (valor numérico adherido a un mensaje de datos). En ese sentido, tampoco se acreditó los supuestos del artículo 827 del Código de Comercio, es decir, la existencia de una ley o costumbre que admita la firma de los certificados con firma escaneada.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exigen que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el EDIFICIO BANCO SANTANDER P.H en contra de JULIO MARTIN ARIAS GOMEZ, ALIRIO DEL CARMEN ARIAS JARABA, CESAR JULIO ARIAS JARABA, ELOINA ARIAS DE MAFIOL, MARTHA GRISEL ARIAS JARABA, PEDRO JULIO ARIAS MARTINEZ, ALEJANDRA ARIAS MORALES e INES DEL CARMEN ARIAS PETRO, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6698b69ae4558d7d2d50b6d5eecdd559f62d635b6b683a6b2fd4f0b79606432**

Documento generado en 11/03/2024 07:52:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>